Órgano:
Sede:
Sección:
Fecha: **19/11/2026**
Nº de Recurso: **59/2026**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASTELLÓ DE LA PLANA Órgano judicial: Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Castelló de la Plana/Castellón de la Plana. Plaza nº 3

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12040, Castelló de la Plana, Tlfno.: 964464090, Correo electrónico: EMAIL000

N.I.G: 1204043220210004826 **Tipo y número de procedimiento: Procedimiento abreviado 59/2026 Grupo de trabajo:** N. TRAMIT Y SEÑALA 1 Órgano origen: Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Castelló de la Plana/Castellón de la Plana. Plaza nº 2 Procedimiento origen: PAB 694/2021 **Sobre:** Calumnia **Atestado nº:**

Abogado/a: Procurador/a:

Acusado D.Ezequiel **Abogado/a:** D.JAVIER FERNANDEZ TORRES **Procurador/a:** D.CARMEN RUBIO ANTONIO

SENTENCIA N.º 364/2026

En Castelló de la Plana, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.

Don Javier Calatayud García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia para la Provincia de Castellón, y adscrito a la Plaza número 3 de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Castellón de la Plana, ha visto en juicio oral y público la presente causa, con número 59/2026, seguida por los trámites del Procedimiento Abreviado contra Ezequiel, sin antecedentes penales computables a esta causa, seguido por delito continuado de calumnia a autoridad con publicidad de los artículos 205, 206, 211, 215.1 y 74 CP.

Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de Decreto de la Fiscalía Provincial de Castellón, resultando que, finalmente, la fase de instrucción de la causa se siguió ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Castellón, registrándose como Diligencias Previas 694/2021. Una vez practicadas todas las actuaciones encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, la persona presuntamente responsable y el órgano competente para el enjuiciamiento, se formularon escritos de acusación y de defensa y, seguidamente, se remitieron las actuaciones a este Juzgado, en el cual se celebró el juicio oral en la fecha que obra en las actuaciones.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de calumnia a autoridad con publicidad, previsto y penado en los artículos 205, 206, 211, 215.1 y 74 del Código penal, del que sería responsable en concepto de autor Ezequiel, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Interesó la imposición de la pena de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogado durante el tiempo de la condena, así como la satisfacción por el acusado de las costas procesales. Asimismo, interesó que el acusado indemnizase a Salome en la cantidad de 10.000 euros.

TERCERO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, mostró su disconformidad con las formuladas por la representación del Ministerio Fiscal, e interesó la libre absolución del acusado.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, siempre en la medida de lo permitido por la carga de trabajo soportada en la plaza.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que Ezequiel, mayor de edad y sin antecedentes penales, actuando con la finalidad de atentar contra la honra de la Magistrada del Juzgado de Instrucción n.º 5 de Castellón, Salome, y siendo perfectamente conocedor de la falsedad de lo que manifestaba, remitió comunicación a la Fiscalía General del Estado, fechada el 23 de marzo de 2021, firmada por él en nombre propio, como abogado colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo n.º de colegiado NUM000 y con el membrete de ACC (Abogados Contra la Corrupción) y FACC (Fundación de Abogados Contra la Corrupción), suplicando se tuviera por presentada denuncia por delito de detención ilegal contra la Magistrada referida, instando la presentación de denuncia contra ella por delito de detención ilegal.

Ezequiel manifestaba, de forma contundente y sin resquicio de duda, que Salome habría cometido un delito de detención ilegal, del que él era la víctima, y ello porque en el curso del procedimiento Diligencias Previas 483/2016 seguidas en el Juzgado de Instrucción n.º 5 de Castellón, en fecha 13 de noviembre de 2020 se dictó auto de búsqueda, detención y personación contra su persona y, pese a manifestar su disponibilidad a declarar mediante comparecencia en el Juzgado de Guardia de Madrid el 7 de diciembre de 2020 a partir de las 16 horas o ante el Juzgado de Guardia de Oviedo el 8, 9 o 10 de diciembre de 2020, se procedió a su detención.

Todo ello pese a que el auto de búsqueda, detención y personación se dictó cumpliendo con los requisitos legales, y sin que hubiera causa por la que debieran quedar suspendidos sus efectos.

Con el objetivo de llegar al mayor número posible de personas, Ezequiel dirigió el escrito denuncia a la Fiscalía General del Estado y dirigió copia del mismo a: la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, la Inspección Fiscal, la Fiscalía Especial contra la Corrupción (ref. 1299/2019), la Fiscalía Superior de la Comunidad Valenciana, la Fiscalía Provincial de Castellón (en relación al expediente gubernativo NUM001), la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Rollo Penal n.º 9/2021), Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón (apelación Autos 1162/2020), Juzgado de Instrucción n.º 5 de Castellón (DP 483/2016), Consejo General del Poder Judicial (queja 41072/2019), Juzgado de Instrucción n.º 45 de Madrid (DP 1401/2020), Juzgado de Instrucción n.º 40 de Madrid (Habeas corpus 2235/2020 y DP 62/2021), Juzgado de Instrucción n.º 46 de Madrid (D. Indeterminadas 2146/2020), Juzgado de Instrucción n.º 2 de Oviedo (DP 1982/2020), Fiscalía Provincial de Madrid (DIP 62/2021), Dirección General de la Policía (UFAM y Comisaría de Oviedo, atestado NUM002), Dirección General de la Guardia Civil (Unidad Central Operativa), Embajada de España en la República de Irlanda, Agencia Antifraude de la Comunidad Valenciana (Expte. NUM003) y Colegio de Abogados de Oviedo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- CUESTIONES PREVIAS. 1. NULIDAD RADICAL POR FALTA DE DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO DE PARTICULARES.

Por la defensa se sostuvo tanto en la fase de cuestiones previas como en el trámite de informe que debía procederse a la declaración de nulidad radical del acto de juicio, iniciado en fecha 3 de noviembre de 2026, al no haberse acordado por esta Plaza número 3 de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Castellón la deducción de testimonio, pese a la solicitud formulada por la parte acusada en fecha 18 de septiembre de 2026.

Se considera que tal deducción era estrictamente necesaria para conocer de los hechos conexos que podrían dar lugar a una sentencia absolutoria, ya que permitirían conocer del posible delito de detención ilegal que habría cometido la magistrada titular del Juzgado de Instrucción número 5 de Castellón, y que motivó la denuncia inicialmente interpuesta por el ahora acusado Ezequiel.

El artículo 238 LOPJ mantiene el siguiente tenor literal: "*Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. 2.º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación. 3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión. 4.º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva. 5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del letrado de la Administración de Justicia. 6.º En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan*". De una lectura de tal precepto no puede sino entenderse que la falta de deducción de particulares, como causa de nulidad, solo podría invocarse con base en los numerales tercero y sexto.

En cuanto a la cláusula de cierre que es el numeral sexto, no se ha invocado ni en el escrito presentado en fecha 18 de septiembre ni en otro momento posterior algún precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal u otra ley procesal en virtud del cual proceda declarar la nulidad en la presente causa por el motivo invocado.

Y en cuanto a la posible causa de indefensión por haberse prescindido de normas esenciales del procedimiento, ni existe ni de nuevo ha sido invocado precepto alguno que exija al Juez practicar deducción de testimonio alguna por la mera solicitud de una de las partes en el proceso.

Al contrario, ya sea a solicitud de una de las partes, como ocurre en el presente caso, ya sea de oficio, el Juez debe deducir testimonio cuando de lo actuado en el procedimiento se desprenden indicios racionales y suficientes de la comisión de un delito.

Este juzgador no ostentaba las funciones de titularidad de la Plaza al tiempo de la presentación del referido escrito. No obstante, nada hubiese impedido acordar la deducción de testimonio para el caso de que hubiese entendido que se daban esos indicios.

Si acudimos al escrito presentado en fecha 18 de septiembre, cuya falta de atención es la que ahora se invoca como causa de nulidad, esta es, en su tenor literal, la solicitud de deducción de testimonio:

"De acuerdo con los artículos 259 y 262 de la LECrim, concurriendo indicios fundados en el proceso sobre la posible comisión de infracciones penales (arts. 167.1 y 408 del C.P.), el Órgano Judicial está legalmente obligado a remitir testimonio de lo actuado al órgano competente (TSJ de la Comunitat Valenciana). De igual forma, en virtud de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, este juzgado debe velar por la adopción de garantías de no represalia e indefensión del denunciante".

Como puede observarse, la indeterminación es absoluta. Se habla de una presunta comisión de infracciones penales (artículos 167.1 y 408 CP), pero no se indica quién las ha cometido, y tampoco se acompaña documento ni aporta indicio alguno sobre su comisión.

El escrito, por el contrario, comienza con la exigencia de celebrar una audiencia preliminar del artículo 785 LECrim, que tan solo resulta exigible para todos aquellos procedimientos cuyas diligencias se incoaron a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, esto es, el 3 de abril de 2025, tal y como ya se resolvió al inicio de la sesión del día 3 de noviembre de 2026.

Pero es que, incluso si se obviara esa falta de aportación de indicios sobre la comisión de delito, y se entendiese que se trata de un delito cometido por quien se presenta como perjudicada en la presente causa, Salome, la deducción de testimonio de particulares carece de todo sentido, pues tal y como se verá, es precisamente una denuncia (y su difusión) por la comisión de tales hechos la que ha motivado la incoación de la presente causa.

Finalmente, debe recordarse que incluso para el supuesto de que el juzgador decidiese no acordar la deducción del testimonio, en favor del acusado siempre queda la posibilidad de interponer denuncia o querella ante el órgano competente.

Debe desestimarse la cuestión planteada. **2. NULIDAD RADICAL POR LA INADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Por la defensa de Ezequiel también se solicitó la nulidad de actuaciones por la indefensión ocasionada a razón del auto de admisión de prueba dictado en esta plaza en fecha 10 de septiembre de 2026.

Debe recordarse que el auto de admisión de prueba no es recurrible, si bien es posible formular protesta a efectos de una eventual segunda instancia.

En la fase de cuestiones previas se hizo una sucinta enumeración de la prueba testifical propuesta por la defensa e inadmitida en el mencionado auto, aunque no se hizo alegación alguna sobre la pertinencia y utilidad de la misma, ni se explicó por qué era necesaria su declaración. Sí se incidió durante la declaración del letrado/acusado en el papel de un Guardia Civil de la Unidad Central Operativa con el que, al parecer, conversó antes y después de la detención practicada a razón de la requisitoria, si bien se considera que no resulta pertinente a la hora de valorar un posible delito de calumnias por parte del acusado, y tampoco, como se verá, sirve para probar la exceptio veritatis, pues es el acusado quien debe probar a través de una prueba objetiva la verdad de las acusaciones formuladas.

Procede desestimar la cuestión planteada. **3. NULIDAD RADICAL POR PREJUDICIALIDAD PENAL A RAZÓN DE**

PRESENTACIÓN DE QUERELLA CONTRA Salome, JUEZA DE INSTRUCCIÓN QUE DICTÓ LA REQUISITORIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE DETUVO AL AHORA ACUSADO, Y CONTRA Sergio, FISCAL QUE INTERVINO EN SALA EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.

Tanto en numerosos escritos como en la fase de cuestiones previas, se planteó por el letrado la existencia de prejudicialidad penal, consistente en la existencia de un proceso penal que podría afectar al presente, a razón de una querella interpuesta por el acusado contra Salome, quien fuera titular del Juzgado de Instrucción número 5 de Castellón de la Plana, durante parte de la tramitación de las diligencias previas 483/2016, siendo la Magistrada que firmó el auto que contenía la orden de búsqueda y detención del ahora acusado en el seno

del mencionado procedimiento, y contra Sergio, representante del ministerio público que ha intervenido, en su condición de defensor de la legalidad, tanto en las diligencias previas 483/2016 y en el juicio oral derivado de ellas (en adelante, causa BAR ESPAÑA), como en la presente.

Aunque la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere a las cuestiones civiles o administrativas, de lo que no cabe duda es que toda cuestión prejudicial debe plantearse por el hecho de que esté íntimamente unido un proceso anterior al que va a ser objeto de enjuiciamiento.

En el presente caso, se presentó por la defensa escrito en que se hacía constar lo siguiente:

"*PRIMERO.- Existencia de causa penal pendiente ante el TSJCV (Causa Penal nº 33/2026). Esta representación ha interpuesto querella criminal ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana contra la Magistrada-Juez Dª. Salome, el Teniente Fiscal D. Sergio y el Fiscal Delegado D. Rodolfo, por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de la instrucción de la presente causa (detención ilegal ex arts. 167 y 530 CP, prevaricación judicial ex art. 446 CP y omisión del deber de perseguir delitos ex art. 408 CP).*

Mediante Diligencia de Ordenación de 14 de octubre de 2026 dictada por el Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de lo Civil y Penal del TSJCV, la referida querella ha sido registrada y admitida a trámite bajo el Rollo Penal nº 33/2026".

En primer lugar, la denuncia de una posible detención ilegal ya se efectuó con anterioridad respecto de Salome, y como se ha dicho, es la que dio inició a la presente causa. Que se haya tenido que presentar una nueva denuncia o querella es por sí demostrativo de que la primera no concluyó en la responsabilidad de la magistrada.

En cuanto a la prevaricación y omisión del deber de perseguir delitos, también dirigida contra dos Fiscales, en nada afecta a la presente causa, seguida por un presunto delito de calumnias.

Se trata de un discutible método de defensa a través del cual se pretende paralizar dos causas distintas, y todo ello, mediante una querella presentada a escasas semanas de celebración de los actos de juicio oral, de la que además no se aporta justificante alguno. La jurisprudencia ha sido constante en que la presentación de querellas instrumentales no es motivo bastante para acordar la suspensión del acto de juicio. No basta con alegar la mera presentación de la querella o un justificante en que se indique su admisión a trámite por cumplir con los requisitos legales, sino que es necesario demostrar que se está efectuando una actividad investigadora bastante que recomiende la suspensión de la causa.

La falta de justificación es doble en el presente caso. Por un lado, no se aporta prueba alguna sobre la existencia de un proceso penal en curso respecto de las personas querelladas, más allá del escrito presentado por la defensa y las alegaciones efectuadas en el trámite de cuestiones previas.

Al contrario, en el decreto dictado por el teniente fiscal de 29 de marzo de 2021 y que consta en la página 7 de las actuaciones, se hace constar que se efectuó diligencia el día 25 de marzo, y que la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana informó sobre el archivó de una denuncia por delito de detención ilegal seguido por el ahora acusado contra Salome mediante auto 8/2021, de 1 de marzo.

En su informe, el letrado/acusado incluso incidió en el hecho de que la suspensión por prejudicialidad derivaba de una nueva querella presentada en 2026, y no de la anteriormente interpuesta, pese a referirse a unos mismos hechos.

Pero es que, por otro lado, tampoco se explica en qué forma los delitos que se denuncian podrían influir en la responsabilidad penal del acusado, que, debe recordarse cuenta con tres herramientas a su favor en la presente causa, como son el derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución española de 1978, la prueba de descargo, y la exceptio veritatis del delito de calumnias.

En suma, procede de nuevo desestimar la cuestión previa planteada. **4. NULIDAD POR NO PROCEDERSE A LA LECTURA DE LA DOCUMENTAL**

SOLICITADA POR EL ACUSADO.

El juzgador admitió la documental en su integridad, dándola por reproducida, y sin perjuicio de su valor probatorio. La lectura de documentos concretos en el acto de juicio oral, cuando no tiene por objeto ser expuesta a testigos, peritos o acusados, es una práctica en total desuso que no aporta ningún tipo de utilidad, pues el juzgador sigue estando obligado a examinarla ex artículo 726 LECrim, y su relevancia puede ser de nuevo invocada en el trámite de informe. Procede desestimar la causa de nulidad invocada, que no goza de sustento legal alguno. **5. NULIDAD POR MODIFICAR EL MINISTERIO FISCAL LA CALIFICACIÓN Y LA PENA SOLICITADA EN SUS CONCLUSIONES DEFINITIVAS, POR OPONERSE A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR**

LA DEFENSA DURANTE EL ACTO DE JUICIO ORAL, Y POR FALTA DE ABSTENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO FISCAL (si bien se solicitó inicialmente su tacha).

En primer lugar, y en cuanto a la nulidad a razón de la falta de justificación en la modificación de la calificación y en la pena solicitada, el artículo 788 LECrim dispone que:

"*5. Cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá considerar un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. Tras la práctica de una nueva prueba que pueda solicitar la defensa, las partes acusadoras podrán, a su vez, modificar sus conclusiones definitivas*".

En suma, un cambio en la calificación es posible siempre que no se produzca indefensión por tratar de castigar nuevos hechos de los que el acusado no se hubiera podido defender. El juzgador puede, en atención a las circunstancias, conceder un plazo que no podrá exceder de diez días, lo que efectivamente se hizo en la sesión de fecha 3 de noviembre de 2026.

Si la modificación de la acusación no atiende a la razón de la prueba practicada en el acto de juicio, será el juzgador quien absuelva al acusado de las pretensiones del Ministerio Fiscal, pero ello no justifica una nulidad de actuaciones.

En cuanto al hecho de que el Ministerio Fiscal se opusiera a algunas de las preguntas formuladas por la defensa, e incluso a que este juzgador declarase la impertinencia de alguna de ellas, es lógico que el debate deba redirigirse a todo aquello que sea pertinente y útil. No puede olvidarse que el objeto de la presente causa es la presunta comisión de un delito de calumnias continuadas contra una Magistrada a razón de una detención que tuvo lugar por un auto de búsqueda, captura y puesta a disposición judicial.

Todo lo sucedido con posterioridad a la detención es absolutamente irrelevante para concretar la legalidad de la detención y la realidad de las imputaciones que, presuntamente, efectuó el acusado.

Finalmente, y en cuanto a la nulidad por falta de abstención del Ministerio Fiscal, debe indicarse que primeramente se solicitó la tacha, que no resulta admisible por cuanto es una figura completamente distinta a la recusación; y una vez advertida esta cuestión y de la imposibilidad de recusar al Ministerio Fiscal ex artículo 96 LECrim, es que se solicitó la nulidad por falta de abstención de Sergio.

Deben darse por reproducidos los argumentos que han servido para desestimar la cuestión previa número tres, y resolver, de nuevo, que no procede estimar la cuestión planteada.

PRIMERO.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El artículo 24.2 de la Constitución Española consagra el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que, en esencia, significa que, para condenar penalmente a una persona, es necesario demostrar su culpabilidad más allá de toda duda razonable, siempre a través de una actividad probatoria que pueda considerarse "de cargo", es decir, una prueba sólida aportada por la acusación y practicada ante el juez que dicte sentencia, tendente a lograr su convicción acerca de la culpabilidad del acusado.

La determinación de si la prueba de cargo desvirtúa o no la presunción de inocencia corresponde al juez conforme al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el artículo 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal, de aplicación al procedimiento abreviado en virtud del artículo 758 y a los juicios rápidos en virtud del artículo 795.4 del mismo cuerpo legal. No obstante, ello no significa que la valoración de la prueba pueda ser arbitraria, sino que la misma ha de realizarse motivadamente en sentencia.

SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA. 1. DE LA PRUEBA PRACTICADA.

Los hechos declarados probados se obtienen a partir de la convicción originada por la valoración conjunta, y en conciencia, de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, de conformidad con el artículo 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

En el presente fundamento, se entrará a analizar y valorar la prueba practicada durante el acto del juicio oral.

Ezequiel, acusado, manifestó que remitió el correo a la Fiscalía General del Estado en el año 2021, sin recordar con precisión si lo remitió en concreto a la Secretaría Técnica, aunque reconoció que pudo "*ser muy posible*". Preguntado por qué lo envió a tres instituciones distintas dentro de la Fiscalía General del Estado (Fiscalía Especial Contra la Corrupción, Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado y la Inspección Fiscal), respondió que lo consideró necesario para garantizar la deducción de testimonio de particulares con destino al TSJCV por la detención ilegal que a su juicio sufrió en las diligencias previas 483/2016.

Reconoció que presentó la denuncia ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, y que la presentó contra los distintos órganos que constan en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, a saber, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, el Juzgado de Instrucción nº 5 de Castellón, ante el Consejo General del Poder Judicial, el Juzgado de Instrucción número 45 de Madrid, el Juzgado de Instrucción número 40 de Madrid, el Juzgado de Instrucción número 46 de Madrid, el Juzgado de Instrucción número 2 de Oviedo y ante la Fiscalía Provincial de Madrid (en este caso, porque la Fiscalía de Madrid había intervenido en su detención).

En cuanto a la denuncia presentada a la Dirección General de la Policía y a la Dirección General de la Guardia Civil, también refirió que efectivamente la dirigió a los mismos. También la remitió al Colegio de Abogados de Oviedo, aquejando la actitud de sus compañeros por no apoyarle en su pretensión.

Tuvo conocimiento de la requisitoria entre el 18 y el 20 de noviembre de 2020.

Manifestó, en cuanto al proceso de detención, que presentó recurso de reforma poniéndose a total disposición del Juzgado, manifestando incluso que podía declarar ante la Embajada Española de Irlanda. No obstante, tuvo que acudir a Oviedo (España) por motivos de salud de uno de sus progenitores. Se puso en contacto con un Guardia Civil, y este le manifestó que si resultaba detenido le llevarían directamente al juzgado.

Envió un correo para ponerse a disposición del Juzgado de Madrid a las 16:00 horas de la tarde. Nada más aterrizar, había dos efectivos de la Policía Nacional y otros dos de la Guardia Civil para proceder a su detención. Lo detuvo finalmente la Policía Nacional, y le dijeron que ese día no iba a poder declarar ante el Juzgado porque estaba cerrado, advirtiéndole de que se había metido con alguien importante. Llamó a su amigo de la Guardia Civil, y este le dijo que la Jueza había ordenado que se pusiera a disposición judicial.

Lo metieron en celdas sin ofrecerle si quiera letrado de oficio solicitado. Solicitó el Habeas Corpus. A lo largo de las horas le llevaron ante el Juzgado de Instrucción número 46 de Madrid. Nadie le tomó declaración sobre nada; y de hecho le preguntaron por qué estaba detenido. Le pusieron en libertad, y al ir a coger sus enseres personales, un funcionario se acercó y le hizo desnudarse porque pensaban que había intentado robar cosas de otros presos.

Una vez que salió de allí, se trasladó a Oviedo y presentó la denuncia por detención ilegal contra la Magistrada que dictó la orden judicial.

Salome, testigo, Magistrada en la plaza número 5 de la Sección Penal de Castellón de la Plana, refirió que no conoce al acusado salvo por ser investigado en unas diligencias previas que instruyó en el antiguo Juzgado de Instrucción 5 de Castellón de la Plana.

A raíz de una ampliación de denuncia que tuvo lugar aproximadamente en mayo de 2019, el acusado pasó a ser investigado en la instrucción del llamado caso Bar España. Ezequiel nunca atendió a los requerimientos judiciales, llegando a hacerse siete señalamientos, poniéndose a su disposición muchas facilidades, y su respuesta siempre era la presentación de innumerables escritos espurios, pretendiendo incluso personándose como acusación particular y solicitando el sobreseimiento de la causa. Recuerda que incluso manifestó que se encontraba en Irlanda, llegando a efectuarse una comisión rogatoria para que pudiese declarar.

En noviembre del año 2020 tomó la decisión de acordar la expedición de una requisitoria porque la obstrucción a la investigación era grave.

La persona fue finalmente acusada en el referido procedimiento en que resultaba investigada, siendo que su declaración era una de las últimas diligencias pendientes de practicar. Otras personas en ese procedimiento estuvieron en situación de rebeldía, y también dictó las correspondientes requisitorias (recuerda a Moisés y a Rodolfo XXXX).

Era necesaria la presencia del ahora acusado en esas diligencias, ya que la declaración del investigado es la diligencia imprescindible en la fase de instrucción (tal y como se refiere en el artículo 779 LECrim).

Respecto de la detención en los Juzgados de Madrid, manifestó que no sabe si los juzgados de la capital se pusieron en contacto con los de Instrucción 5 de Castellón, pero en la requisitoria se incorporó todo el fondo documental para que el Juzgado que toma la declaración pudiese practicarla; el auto contiene los particulares que era necesario que el Juzgado de Guardia conociese para la práctica de la diligencia, consistente en la declaración del acusado. Aclaró que, hace muchos años, cuando una persona era detenida, como no se podía dar la documentación, se tenía que llamar por teléfono, pero al tiempo de la requisitoria constaba en el fondo documental. De la presentación del habeas corpus no tuvo conocimiento hasta que se le remitió el resultado del exhorto. En cuanto a las denuncias presentadas por el ahora acusado contra su persona, nunca se le notificaron personalmente por el órgano competente, lo que este juzgador entiende es bastante revelador del resultado de las mismas, pero tuvo conocimiento de ellas por las distintas comunicaciones dirigidas a

los órganos mencionados en el escrito de acusación, y en la causa. Incluso cuando presentaba denuncias o escritos en el procedimiento que se instruía, ponía en copia al resto de órganos a quienes quería comunicar. Sucedía prácticamente todas las semanas, tratándose de un comportamiento claramente obstruccionista de la instrucción.

La testigo se sintió agredida en su actuación como Juez a raíz de la actuación del acusado. Pretendía intimidar a la magistrada a través de escritos que no estaban relacionados con el fondo del asunto, atacando su imparcialidad como miembro del Poder Judicial, y con la finalidad de obtener una resolución que le fuera favorable, excediendo por mucho el derecho de defensa del investigado y la legítima crítica a las resoluciones judiciales.

Manifestó que considera afectada su honorabilidad, y que reclama la indemnización que le pueda corresponder por los hechos que son objeto de acusación.

Refirió, a preguntas de la defensa, que conocía la puesta a disposición del acusado al juzgado, y recalcó de nuevo que le puso facilidades para tomar la declaración hasta en siete ocasiones, llegando a emitir una comisión rogatoria. Se contestaron todas y cada una de las solicitudes, pero las que no se aceptaron fue porque no se consideraron aptas, como una videollamada a través de Skype. Se envió la comisión rogatoria, se trató de hacer la declaración tanto en los juzgados de Oviedo como en Castellón, y el acusado nunca se personó, presentando amplios escritos en los que incluso se pretendía poner en la posición de acusación particular.

Matizó que el auto de la requisitoria siguió vigente pese al recurso de reforma porque ese recurso no tiene efectos suspensivos.

Desconoce los motivos por los que el Juzgado de Instrucción de Madrid no formuló preguntas al acusado cuando se puso a su disposición.

En lo referente a la prueba documental, examinada de conformidad con lo establecido en el artículo 726 de la Ley de enjuiciamiento criminal, destaca el auto obrante a la página 122 de la causa, que es precisamente el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 en que se acuerda la búsqueda y detención del ahora acusado en el seno de las diligencias previas 483/2016. Por su relevancia también destaca el correo electrónico remitido por el acusado a la FISCAL GENERAL DEL ESTADO, Carla, poniendo en copia a las distintas instituciones a que se refirió el propio encausado, y adjuntando la denuncia en la que se indica que el día 4 de diciembre se ponía a disposición del Juzgado de Guardia de Madrid el Lunes 7 de diciembre de 2020 a partir de las 16:00 horas y en el de Oviedo los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2020. Todo ello pese a ser conocedor de la existencia del auto de 13 de noviembre de 2020, y habiendo presentado recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el mismo en fecha 20 de noviembre.

El resto de la denuncia se limita a justificar los motivos por los que, a su juicio, estaba exento de responsabilidad penal en las diligencias previas 483/2016 seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Castellón, y a solicitar que la Fiscalía General del Estado dictase resolución por la que se instase al Juzgado de Instrucción número 5 de Castellón al sobreseimiento “definitivo” (que no libre ni provisional).

Por lo que respecta a la valoración de la prueba, la declaración de la testigo resulta persistente, verosímil, concreta, y sin que concurran indicios que permitan entender la existencia de motivos espurios por los que tenga un interés particular en que se condene el acusado, más al tiempo de dictar las resoluciones judiciales propias de las diligencias previas 483/2016, considerándose suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Tal y como declaró, el acusado ostentó en tales diligencias la condición de investigado a razón de una ampliación de denuncia que tuvo lugar durante los primeros meses de 2019, tal y como de nuevo resulta acreditado por el HECHO SEGUNDO del auto de fecha 12 de marzo de 2019.

Pese a ello, no fue hasta el 13 de noviembre de 2020 que se dictó auto por el que se acordó la búsqueda, captura y puesta a disposición judicial de Ezequiel.

Se indica en tal resolución que, pese a obtener un domicilio del acusado en Oviedo y haber intentado una citación en el mismo, se recibió Oficio de la Policía de Oviedo de fecha 22 de mayo de 2019, en la que se indicaba que, tras conversación mantenida con él por vía telefónica, este les manifestó que residía en Irlanda y que se pondría en contacto con el Juzgado, lo que hizo a través de escrito, facilitando su dirección de Skype, sin indicar ningún tipo de dato de su domicilio o lugar de residencia, y solicitando la detención de un particular que ostentaba la consideración de perjudicado en las diligencias previas 483/2026. Se procuró una primera citación en fecha 13 de junio de 2019 a través de videoconferencia con los Juzgados de Oviedo para que declarase en condición de investigado, y a partir de este momento, se trataron de efectuar distintas declaraciones según obran en el auto y que coinciden con lo manifestado por la testigo, en la que el ahora acusado presentaba

Lexnet como su domicilio a efectos de notificaciones, trataba de personarse como acusación particular mediante numerosos escritos, y solicitaba acceso a las actuaciones, lo que se concedió a través de diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2020, donde se dispuso su personación en su propio nombre y se le instaba a recoger un USB con el contenido de la causa e incluso a que otorgase poder a procurador para hacerle entrega de la copia digitalizada del expediente.

Merece la pena destacar que el 14 de febrero de 2020 se acordó nueva declaración para el 3 de abril de 2020, advirtiéndole de que se le detendría en caso de incomparecencia por su actitud obstruccionista. A pesar de ello, se acordó una nueva declaración en fecha 15 de julio de 2020, admitiéndose poco antes que se efectuase ante la Embajada de España en Dublín mediante la remisión de Comisión Rogatoria, si bien, ante la imposibilidad de gestionar adecuadamente la misma, se acordó de nuevo otra declaración para el día 23 de septiembre de 2020.

El ahora acusado no acudió a ninguna de las citaciones, motivo por el que se dictó el auto, incluyéndose en la parte dispositiva los particulares necesarios para declaración del acusado, y ordenando su inmediata puesta en libertad una vez se practicara.

Por un lado, el auto de 13 de noviembre de 2020 es especialmente completo en cuanto al íter procesal que lleva a la resolución acordada, lo que se justifica por la relevancia de la instrucción seguida en las previas 483/2026, y por otro, resulta plenamente coincidente con lo manifestado en el acto de juicio.

Muchas de las manifestaciones efectuadas por el acusado son relativas a las circunstancias en las que se produjo la detención (como las manifestaciones supuestamente hechas por la policía, que no le ofrecieran letrado de oficio o que le hicieran desnudarse para comprobar que no estaba apoderándose ilegítima de enseres de otros detenidos), que son en todo punto absolutamente irrelevantes a la hora de decidir sobre si se produjo o no un delito de calumnias contra la perjudicada y de analizar si concurre la exceptio veritatis, puesto que están completamente fuera de su esfera de actuación, limitándose la misma a dictar un auto especialmente completo.

Desconoce este juzgador por qué en el juzgado de instrucción número 40 de Madrid se indicó en la declaración que la toma de declaración era por delito "*no delito*", más no cabe duda que el auto por el que se acordaba la requisitoria especificaba los hechos más relevantes de la posición del ahora acusado como investigado en las DP 483/2016, y especialmente relevante es la parte dispositiva del auto, donde se indica todo.

Por lo que respecta a la prueba de las imputaciones, no solo consta en la extensa documental, es que el propio acusado admitió en juicio que remitió en copia la denuncia a las instituciones antes referidas, justificando que su intervención en las diligencias previas 483/2016 las legitimaban para recibir copia de la denuncia, conclusión que este juzgador no comparte por lo que se va a manifestar seguidamente.

No resulta discutido, por tanto, el envío de la información. Tan solo queda por concretar la colisión entre los derechos fundamentales de los artículos 18 y 20 CE, si los hechos pueden realmente ser considerados como constitutivos de un delito contra el honor, y si se da la causa de exención de la responsabilidad penal que sería la exceptio veritatis del artículo 207 CP.

2. PONDERACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO Y EXCEPTIO VERITATIS.

Llegados a este punto, es necesario hacer un ejercicio de ponderación entre la libertad de información o expresión y el derecho al honor, pues para el caso de que se considerase que las expresiones vertidas y difundidas a través de los distintos correos están amparadas por el derecho fundamental del artículo 20 CE y que prevalecen respecto al derecho al honor del artículo 18 CE, entonces no es posible atribuir a la conducta el carácter de delito.

Conviene recordar en primer lugar la STC 52/2026, que señaló respecto a los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información lo siguiente:

"*En este sentido, cabe reseñar que la condena penal que se impuso al demandante perseguía proteger el derecho al honor (art. 18.1 CE) de los dos policías nacionales que han comparecido en este proceso de amparo. El derecho al honor ha sido configurado por este tribunal como un derecho autónomo, dirigido a preservar la buena reputación de la persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público como afrentosas (SSTC 28/2020, de 24 de febrero, FJ 4; 1/2025, de 13 de enero, FJ 4, y todas las allí citadas). Dado el tenor de las manifestaciones realizadas por el recurrente en amparo resulta claro que eran potencialmente lesivas del derecho al honor de los dos policías al menoscabar su reputación personal a través de una crítica referida a su desempeño profesional, ámbito que también protege el art. 18.1 CE (por todas, SSTC 9/2007, de 15 de enero, FJ 3; 133/2018, de 13 de diciembre, FJ 4, y 108/2025, de 12 de mayo, FJ 2).*

Por otra parte, el comentario del recurrente en amparo ha de considerarse, en principio, encuadrado en el ejercicio del derecho a comunicar información [art. 20.1 d) CE] por los siguientes motivos. Desde la temprana STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5, hasta las recientes SSTC 8/2022, de 27 de enero, FJ 2, y 100/2025, de 28 de abril, FJ 3, hemos sostenido que la libertad de expresión tiene por objeto «pensamientos, ideas y opiniones», concepto amplio dentro del que este tribunal ha incluido «también las creencias y los juicios de valor», en tanto que la libertad de información se refiere a la comunicación de «hechos».

No obstante, nuestra jurisprudencia también ha advertido que «el deslinde entre ambas libertades no siempre es nítido, pues la expresión de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de una opinión» [por todas, SSTC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 7 B) b); 8/2022, de 27 de enero, FJ 2, y 100/2025, de 28 de abril, FJ 3 a)]. Las dificultades para distinguir entre el ejercicio de una y otra de las libertades indicadas se acrecienta, tal y como hemos reconocido también, en el ámbito de internet y, más concretamente, de las redes sociales, en tanto estas permiten a sus usuarios convertirse en creadores de contenidos, emisores, difusores y reproductores de los mismos [por todas, SSTC 27/2020, de 24 de febrero, FJ 3; 8/2022, de 27 de enero, FJ 2, y 100/2025, de 28 de abril, FJ 3 b)].

Esas dificultades han llevado a este tribunal a señalar que, en los supuestos en que se mezclan narración de hechos y juicios de valor u opiniones, debe atenderse al elemento «que aparezca como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del art. 20.1 CE» [por todas, STC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 7 B) b); 8/2022, de 27 de enero, FJ 2, y 100/2025, de 28 de abril, FJ 3 a)].

Centrándonos en los hechos del presente caso, aunque el comentario que hizo público el recurrente en su cuenta de Facebook entremezcla elementos fácticos y algunos juicios de valor, este tribunal considera que lo que predomina es la narración de hechos, tal y como se desprende del propio contenido del mensaje, del contexto en que se hizo público y de la intencionalidad expresada por el propio autor.

El comentario incluía algunas expresiones que pueden calificarse claramente como opiniones, no exentas de cierta dosis de crítica, relativas a la intervención policial que tuvo lugar el día 31 de agosto de 2015 en uno de los barrios de la ciudad de Salamanca. Claramente lo fueron calificar como «legítima defensa» el comportamiento de alguno de los vecinos; caracterizar las detenciones policiales como «ilegales»; considerar «amigo» al hospital al que acudieron los policías; o adjetivar la prensa local como «acomodaticia».

Estas aseveraciones habrían de considerarse ejercicio de la libertad de expresión si se enjuiciaran de forma independiente. Sin embargo, iban acompañadas de una descripción de lo acaecido según el recurrente durante la intervención policial: el comentario atribuye a dos policías «con antecedentes de tortura» la participación en un hecho preciso, como fue pegar a una anciana y a su familia; y señala que, posteriormente, la policía habría llevado a cabo otras acciones concretas, véase, cortar las calles, acudir al hospital para que preparara un parte de lesiones y, finalmente, emitir un comunicado oficial con su versión de los hechos. A entender de este tribunal, la voluntad de describir hechos, el «afán informativo» (STC 24/2019, de 25 de febrero, FJ 4), es preponderante en el mensaje litigioso, por mucho que tal descripción vaya acompañada de adjetivos y opiniones que imprimen en el lector una idea clara del juicio que la actuación policial merece al narrador".

En el asunto enjuiciado, debe entenderse que el derecho preponderante no es tanto la libertad de expresión sino la libertad de información, pues aunque se incluyen valoraciones de carácter jurídico, en concreto las referidos a la supuesta ilegalidad de la de la detención, lo que resulta especialmente relevante es la narración de unos hechos, que el acusado considera que son ciertos, y que, según entiende este juzgador, después de valorar la prueba practicada ex artículo 741 LECrim, no lo son.

Al mismo tiempo, no puede dejar de observarse que el presunto delito de calumnias se comete a través del envío de correos electrónicos a ciertas instituciones. No se trata, en suma, de las cada vez más habituales publicaciones en redes sociales, que implican que una pluralidad indeterminada de personas puedan conocer la de imputación concreta.

Es por ello por lo que el triple test de interés general, veracidad y proporcionalidad no tiene una relevancia tan capital como sí la tendría en asuntos de la naturaleza referenciada, si bien son criterios que van a seguir teniéndose en cuenta a la hora de efectuar la ponderación de derechos fundamentales.

Las imputaciones realizadas por el acusado consisten en denunciar una actuación que considera ilegal, efectuada por la Magistrada de instrucción (a la que denuncia), en unas diligencias previas en que aparece como investigado.

Los funcionarios públicos, y en especial los jueces y magistrados, están necesariamente sometidos a la crítica de sus resoluciones por los particulares y administrados. Más aun cuando les afectan directamente, lo que

está necesariamente relacionado con el derecho de defensa. Ahora bien, ni el derecho a criticar resoluciones judiciales ni el derecho de defensa pueden justificar la imputación de delitos a sabiendas de su falsedad.

Por lo que respecta a la proporcionalidad, se supera el canon en cuanto al estilo y tono, pues se trata de un escrito que se limita a denunciar la detención ilegal sufrida a causa de la actuación judicial.

En cuanto al interés general, el propio acusado reconoció que puso en copia a numerosas instituciones como la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, la Inspección Fiscal, la Fiscalía Especial contra la Corrupción (ref. 1299/2019), la Fiscalía Superior de la Comunidad Valenciana, la Fiscalía Provincial de Castellón (en relación al expediente gubernativo NUM001), la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Rollo Penal n.º 9/2021), Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón (apelación Autos 1162/2020), Juzgado de Instrucción n.º 5 de Castellón (DP 483/2016), Consejo General del Poder Judicial (queja 41072/2019), Juzgado de Instrucción n.º 45 de Madrid (DP 1401/2020), Juzgado de Instrucción n.º 40 de Madrid (Habeas corpus 2235/2020 y DP 62/2021), Juzgado de Instrucción n.º 46 de Madrid (D. Indeterminadas 2146/2020), Juzgado de Instrucción n.º 2 de Oviedo (DP 1982/2020), Fiscalía Provincial de Madrid (DIP 62/2021), Dirección General de la Policía (UFAM y Comisaría de Oviedo, atestado NUM002), Dirección General de la Guardia Civil (Unidad Central Operativa), Embajada de España en la República de Irlanda, Agencia Antifraude de la Comunidad Valenciana (Expte. NUM003) y Colegio de Abogados de Oviedo.

En este sentido, no se justifica el envío de esta desavenencia a todas aquellas instituciones que no tienen por objeto la persecución del delito. Manifestó el acusado que se trataba de todos los órganos que de alguna forma habían tenido relación con las diligencias previas 483/2016, más lo cierto es que la reiteración del envío del correo electrónico a instituciones tales como la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, el CGPJ, el Juzgado de Instrucción número 45 y 40 de Madrid, la Embajada de España en la República de Irlanda, o la Agencia Antifraude de la Comunidad Valenciana, carecían absolutamente de sentido, por falta de competencia objetiva para conocer de la presunta responsabilidad de la magistrada.

Su actuación podría tener cierta justificación o margen de comprensión para el caso de tratarse de un mero particular que tan solo quiere denunciar lo que considera que es una injusticia, procurando asegurarse de que va a conseguir ser escuchado. Pero en el caso concreto, las circunstancias nos exigen valorar que el acusado es letrado colegiado, que incluso se defiende y representa a sí mismo en las diligencias previas 483/2016, tal y como acredita la narración de los hechos del auto que acuerda su requisitoria, y en el presente procedimiento abreviado.

Si se tiene en cuenta tal circunstancia, desde luego conocía, o al menos debía conocer, cuáles son los órganos a los que debe dirigirse para denunciar la comisión de un delito por parte de un juez o magistrado, así como de la innecesaria presentación simultánea de copia de la denuncia a múltiples instituciones. Porque en efecto, no se denuncia en cada una de ellas, sino que lo que hace es ponerles en copia la denuncia que realiza.

Enviar esa denuncia a una pluralidad de instituciones que no solo no tienen competencia para conocer del posible delito, sino que, además, ya tampoco guardan relación con las diligencias 483/2021, tiene dos objetivos distintos: el primero, lesionar el derecho al honor de la perjudicada, pues en el propio texto de la denuncia adjuntada al correo electrónico se dice que, pese a la puesta a disposición del acusado al juzgado, se ha dictado por Salome auto de búsqueda y captura por el que se le ha detenido ilegalmente; y el segundo, coaccionarla para procurarse la impunidad en las diligencias en curso (DP 483/2016), pues es indudable dicha finalidad cuando un profesional del derecho remite la denuncia de forma constante, como ha resultado probado de la práctica de la prueba (y en especial de la documental), imputando un delito de detención ilegal, defendiendo su inocencia respecto del delito del que se le acusa, y al tiempo, denunciando la ausencia de investigación respecto de los hechos que dice fueron denunciados a través de la firma “Abogados contra la corrupción”.

Ni si quiera puede afirmarse que, en el legítimo ejercicio del derecho de defensa, busque una nulidad de las actuaciones, pues de ser así, se habría limitado a presentar querella o denuncia con la intención de que se siguiera un procedimiento ante el TSJCV contra Salome. Al contrario, lo que hace es poner en copia a múltiples instituciones, adjuntándoles la denuncia interpuesta.

Debe incidirse de nuevo. El correo indica claramente que se adjunta denuncia presentada por un presunto delito de detención ilegal contra la magistrada Salome, y en cuyo suplico consta como destinataria tan solo la Fiscalía General del Estado. No consta, por ejemplo, que en el caso del correo enviado al Consejo General del Poder Judicial, buscase interponer una queja que diese lugar a responsabilidad disciplinaria. Al contrario, se imputa una responsabilidad eminentemente penal, que queda completamente fuera de las atribuciones propias del artículo 560 LOPJ.

En conclusión, siendo el acusado un profesional del derecho, no puede decirse que se cumpliera con el canon de interés general que justificase el envío indiscriminado de la denuncia. Podría entenderse una EVENTUAL denuncia inicial a las comisarías que se ponen en copia, o incluso la remisión al Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, buscando el amparo (que no se concedió) de sus compañeros. Pero cuando la actuación es como la que se presenta, desde luego las finalidades son necesariamente las que este juzgador ha señalado más arriba: lesionar el derecho al honor de la magistrada, y ponerla contra la espada y la pared en cuanto a la condición de investigado del ahora acusado.

Es ahora buen momento para realizar un breve análisis que, si bien sería más propio del fundamento dedicado a la calificación jurídica, debe efectuarse aquí al estar también íntimamente ligado a la valoración de la prueba y al criterio de veracidad en la colisión de los derechos fundamentales.

Es jurisprudencia del Tribunal Supremo que la comisión de un delito de calumnia consiste en la imputación de hechos falsos, resultando que las meras valoraciones jurídicas sobre tales hechos deben quedar fuera de esa imputación. No obstante, no solo debe recordarse la condición de profesional del derecho del acusado y su temeridad en la imputación, a lo que luego se hará mayor referencia, sino que es que los hechos en los que basa su denuncia no son ciertos. Parte de que en fecha 4 de diciembre de 2020 se pone mediante un escrito a disposición del Juzgado de Instrucción número 5 de Castellón para que se le tome declaración como investigado, a través del Juzgado de Guardia de Madrid y de Oviedo, en los días 7 a 10 de diciembre de 2020, respectivamente.

Resulta sorprendente ya de una primera lectura de la denuncia esta pretendida declaración a la carta del acusado, que atiende tan solo a su propia disponibilidad.

Pero es que omite explicar que, tal y como se indica en el auto (páginas 122 a 127 de la presente causa) y fue ratificado por la testigo en el acto de juicio, se intentó practicar esa declaración en numerosas ocasiones sin éxito a causa de la actitud obstruccionista del ahora acusado. Este indicó de forma reiterada que su domicilio a efectos de notificaciones era el sistema Lexnet, y presentó escritos repetitivos en los que llegaba a solicitar su personación como acusación particular pese a no haber siquiera declarado como investigado, a interesar la detención y la imposición de fianza de un particular que tenía la consideración de perjudicado en la causa, e incluso a reclamar sus honorarios como letrado.

Debe este juzgador coincidir con la testigo en dos certeras manifestaciones que efectuó en sala: que la actitud fue claramente obstruccionista (si bien amparada por su derecho de defensa), y que una sesión de Skype no es medio adecuado para prestar declaración en un proceso penal, tal y como el letrado acusado necesariamente debe conocer.

En otras palabras, el acusado omite en su denuncia el motivo por el que se acordó su búsqueda, captura y puesta a disposición judicial, limitándose a indicar que ésta existía y que estaba recurrida, buscando posicionarse en una situación de absoluta víctima del sistema judicial, realizando una imputación directa de hechos falsos, al haber modificado deliberadamente, con reticencias e inexactitudes, la realidad de los que acaecieron En suma, se justifica también la no superación del canon de veracidad y, al tiempo, que el juzgador considere que los hechos sí tienen cabida en el tipo de calumnias, respetando la extensísima jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Pasando ahora a ocuparnos de la cuestión relativa a la exceptio veritatis, el artículo 207 CP dispone que "*El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado*".

La carga de la prueba corresponde en este caso al acusado, pues no debe confundirse la causa de exención de responsabilidad penal transcrito con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Este último, reconocido en el artículo 24 CE, se constituye como una de las garantías fundamentales de todo ciudadano y se traduce en que no se puede obligar al acusado a probar su inocencia, sino que, al contrario, es la acusación quien debe demostrar su culpabilidad.

El juego de los distintos preceptos en liza lleva a que el acusado tenga a su favor el derecho a la presunción de inocencia respecto al delito de calumnias, pero una vez se consideran probados los hechos, y sin perjuicio de la ulterior calificación jurídica (que se estudiará en el siguiente fundamento jurídico), es al acusado a quien le corresponde probar las circunstancias que puedan beneficiarle, como sería la existencia de una causa de justificación, una circunstancia atenuante o, por supuesto, una causa de exención de la pena como la prevista en el artículo 210 CP.

Queda entonces concretar en qué consiste esa exceptio veritatis en los presentes autos.

Debe partirse de algo que ya se ha señalado con anterioridad, y es que no resulta discutido la vigencia de una requisitoria, y de conformidad con el artículo 766 LECrim, la tramitación de un recurso de reforma o incluso de apelación no produce efectos suspensivos.

Ese mismo precepto es el que permite la interposición de los recursos de reforma y de apelación contra los autos del juez de instrucción y del juez de lo penal, constituyéndose en la vía ordinaria para su impugnación. Resulta básico en cualquier ordenamiento jurídico democrático: las resoluciones son atacables en los casos y plazos legalmente previstos, porque no se exige del juzgador a quo que sea infalible, tan solo que su resolución este motivada y fundada en derecho.

Y considera necesario este juzgador poner de relieve algo tan básico, porque lo que no cabe es que a través de la exceptio veritatis alegada se pretenda un segundo examen sobre la fundamentación del auto de fecha 13 de noviembre de 2020. La revisión judicial correspondió a la misma juzgadora que lo dictó, en caso de interposición de recurso de reforma, y a la Ilustrísima Audiencia Provincial de Castellón, en caso de interposición de recurso de apelación.

No significa que deba descartarse automáticamente la exceptio veritatis, sino que la comprobación de la resolución y de la detención practicada no será sobre su fundamentación, sino sobre un elemento mucho más básico: su legalidad. En este sentido, la detención será legal si se hace conforme a una resolución judicial debidamente motivada y que cumpla con lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes LECrim.

En otras palabras, solo una resolución groseramente arbitraria y desprovista de motivación podría permitir entender a este juzgador que concurre la exceptio veritatis.

Ya con anterioridad se ha examinado el contenido del auto y no merece la pena reiterarlo. Se trata de una resolución que se aleja completamente del sistema de modelo que habitualmente se utiliza en la administración de justicia a causa de la excesiva carga de trabajo. Explica en los hechos todo el íter procesal del investigado desde su localización, y dedica los fundamentos jurídicos a justificar la adopción de la orden de búsqueda, detención y personación.

Su parte dispositiva es clara en cuanto a la finalidad de la resolución, que es la de tomar declaración al investigado y dejarlo en libertad (salvo que exista otra causa por la que deba permanecer preso). Para este fin, señala los particulares que resultan relevantes, lo que refrenda documentalmente las manifestaciones hechas en juicio por Salome. Es una resolución especialmente reflexiva a razón de la relevancia de la investigación que se estaba siguiendo, y desde luego, no puede entenderse en forma alguna que resulte arbitraria ni que vulnere derecho fundamental alguno.

No deja de ser de interés mencionar que la puesta a disposición del acusado carece de toda lógica, porque no existe derecho a una justicia a la carta, más tras tantos intentos de citación sin éxito. El acusado aqueja que se le detuvo pese a que se puso a disposición del juzgado de instrucción, y omite la relevancia de las fechas, ya que la comunicación fue el 4 de diciembre de 2020, viernes, mientras que la detención tuvo lugar el día 7, lunes. Era imposible para el juzgado de instrucción número 5 de Castellón dar curso a la solicitud del escrito, que en cualquier caso, no tendría por qué haber motivado el cese de la orden de búsqueda, detención y personación.

Finalmente, en la declaración que prestó en el Juzgado de Guardia ni si quiera formuló alegación alguna respecto a los hechos que eran objeto de investigación en las diligencias previas 483/2016, pese a que ya había tenido acceso a los autos. No consta tampoco que solicitara una nueva declaración ex artículo 400 LECrim.

En conclusión, los hechos probados han quedado plenamente acreditados, resultando enervada la presunción de inocencia, y no concurre la exceptio veritatis conforme a la valoración de la prueba.

TERCERO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de calumnia a autoridad con publicidad, previsto y penado en los artículos 205, 206, 211 y 215.1 del Código penal. El artículo 205 dispone que "*Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.*"; el artículo 206, que "*Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.*", y el artículo 211, que "*La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.*".

En cuanto a los elementos del delito, la STS 627/2022, de 23 de junio, con cita del ATS de 9 de septiembre de 2009 (causa especial 67/2004), señala que "*en primer lugar es preciso que se haya realizado la imputación de un delito. Por tal hay que entender acusar, atribuir, achacar o cargar en cuenta de otro la comisión de un hecho delictivo. En segundo lugar, la acusación ha de ser concreta y terminante, de manera que, como ha dicho esta Sala "no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco,*

concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente", añadiendo, "lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor" (STS núm. 856/1997, 14 de junio). Y, en tercer lugar, desde el punto de vista subjetivo, la imputación ha de hacerse con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad".

Añade la misma sentencia que "*la descripción típica actual configura el delito de calumnias como una infracción eminentemente dolosa, que ya sea en la forma de dolo directo - conocimiento de la falsedad de la imputación- o en la modalidad de dolo eventual - temerario desprecio hacia la verdad-, agotan el tipo subjetivo, sin necesidad de exigir un animus difamandi que necesariamente está abarcado ya por el dolo.*"

Por su parte, la STS 500/2021, de 9 de junio, con cita de la STS 174/2019, de 2 de abril, recuerda que "*aunque la redacción literal del precepto se refiere a la "imputación de un delito", lo cierto es que no se refiere a un tipo delictivo, sino a un hecho que presente caracteres delictivos como conducta típica. No se trata, por lo tanto, de imputar un delito sino, más exactamente, un hecho. Tal conclusión deriva sin dificultad de la exigencia de la falsedad de la imputación, la cual solo puede predicarse de hechos y no de juicios de valor de carácter general o de valoraciones jurídicas.*"

En cuanto a la publicidad, la STS 627/2022 afirma que "*es difícil imaginar un medio de comunicación más expansivo de la ofensa a la honorabilidad de los querellantes que el que ofrece […]cualquier otra red social*" y, con cita de la STS 4/2017, de 18 de enero, que "*la extensión actual de las nuevas tecnologías al servicio de la comunicación intensifica de forma exponencial el daño de afirmaciones o mensajes que, en otro momento, podían haber limitado sus perniciosos efectos a un reducido y seleccionado grupo de destinatarios.*"

Al mismo tiempo, la Sentencia Penal 337/2024 Audiencia Provincial Penal de A Coruña nº 1, Rec. 713/2024 de 10 de septiembre del 2024, entendió que el delito se cometía con publicidad cuando el grueso de las imputaciones se había efectuado enviando correos electrónicos a colegios, institutos e instuciones educativas.

Por lo que se refiere a la condición de autoridad de la ofendida, dispone el artículo 215.1 del Código penal que "*Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querella de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.*"

La STS 627/2022, de 23 de junio, recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos según la cual "*si bien los funcionarios deben estar protegidos cuando actúan en el ejercicio de su cargo, también deben soportar un grado mayor de crítica que los particulares respecto de la actuación realizada en el ejercicio de sus funciones*", y precisa que "*es más que evidente que esa prevalencia del interés público y el resignado sacrificio de la privacidad de los afectados ha de vincularse necesariamente a la veracidad de lo divulgado. Puede no ser exigible que la verdad impregne todos y cada uno de los contenidos de la información publicada. Pero la veracidad, aun parcial, de lo difundido actúa como presupuesto de la legitimidad constitucional de información.*" Añade que "*El derecho constitucional a la libertad de expresión como vehículo para la comunicación de información (art. 20.1 de la CE) no incluye en su contenido material la capacidad para alterar, con consciente falsedad, una legítima actuación policial.*"

En el caso de autos, concurren los elementos del delito de calumnia a autoridad con publicidad. Así, Ezequiel imputó a Salome la comisión de un delito de detención ilegal del artículo 167.1 del Código penal, por haber acordado su búsqueda, detención y personación en las Diligencias Previas 483/2016 pese a haber manifestado su disponibilidad para declarar, hecho concreto y determinado; dicha imputación se realizó con conocimiento de su falsedad, y se propagó mediante el envío del escrito a la Fiscalía General del Estado con copia a numerosos órganos e instituciones, medio de eficacia semejante a los previstos en el artículo 211 del Código penal. Salome tiene la condición de autoridad y las imputaciones se refieren a hechos concernientes al ejercicio de su cargo. La voluntad del acusado era la de afectar al honor de la perjudicada.

Por otro lado, el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como delito continuado. Dispone el artículo 74 del Código penal, en su apartado 1, que "*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.*", y en su apartado 3, que "*Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.*"

La STS 506/2022, de 25 de mayo, excluyó la continuidad delictiva al entender que "*deben corregirse algunos aspectos que infringen la ley, como la continuidad delictiva, en tanto que el marco de las imputaciones fue uno solo, y el margen temporal muy estrecho*".

En el caso de autos, el relato de hechos probados describe un único escrito, fechado el 23 de marzo de 2021, dirigido a la Fiscalía General del Estado con copia simultánea a los distintos órganos e instituciones, por lo que no se aprecia la pluralidad de acciones que exige el artículo 74 del Código penal, y procede calificar los hechos como un único delito. No tiene duda este juzgador, por la propia prueba practicada, que las imputaciones hechas con publicidad se repitieron en el tiempo, más el principio acusatorio es claro, y no pueden tenerse en cuenta otros hechos distintos que los contenidos en el escrito de acusación.

Tampoco cabe entender que cada puesta en copia del correo sea un delito distinto, pues la pluralidad de destinatarios es lo que permite apreciar la publicidad a partir de una sola imputación.

Visto lo expuesto, concurren los elementos del tipo, y este órgano jurisdiccional considera probada la comisión del delito de calumnia a autoridad con publicidad.

CUARTO.- AUTORÍA. Del delito de calumnia a autoridad con publicidad es responsable en concepto de autor Ezequiel de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código penal, por haber realizado los hechos de manera personal, directa, material y voluntaria.

QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni la causa de exención examinada en el fundamento jurídico segundo.

SEXTO.- PENALIDAD. En el caso que nos ocupa, la horquilla penológica, para el delito de calumnia a autoridad con publicidad de los artículos 205 y 206 del Código penal, es de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Dispone el artículo 66.1.6.ª del Código penal, que "*6.ª Cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.*"

Por todo lo anterior, el marco penal concreto a aplicar es de entre seis meses y dos años de prisión, o de entre doce y 24 meses de multa.

Por su parte, el artículo 56.1 del Código penal dispone que "*1. En las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes: (…) 3.º Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.*"

Este juzgador considera más adecuada la pena de prisión que la de multa, y ello porque la condición profesional de abogado Ezequiel le coloca en una posición especialmente privilegiada a la hora de comprender la significación antijurídica de sus actos. Se encuentra investigado en un proceso penal, y para procurarse su impunidad, para tratar de diezmar la actividad instructora y de disuadirla, no se limita al legítimo ejercicio de las acciones penales que pudieran corresponderle (con escaso recorrido, como es de ver de la prueba practicada), sino que se dirige a difamar activamente a la persona que se encarga de firmar las resoluciones. Y lo hace con absoluto conocimiento de la falsedad en la atribución del delito.

Ahora bien, ya tenidas en cuenta estas circunstancias en la naturaleza de la pena a imponer, y contando con que no se ha apreciado el delito en su modalidad continuada, se estima conveniente moderar la pena solicitada por el Ministerio Fiscal e imponer la de un año de prisión, así como la de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogado durante el tiempo de la condena.

La pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogado encuentra su fundamento en el hecho de que para dar credibilidad a las imputaciones se prevalece de su condición de profesional del derecho: cada vez que escribe su nombre, lo hace indicando su número de colegiado y la denominación de la fundación "abogados contra la corrupción". Su condición profesional también es la que le permite, en su propio nombre, dirigirse como letrado a las numerosas instituciones a las que denuncia, prevaleciéndose de sus conocimientos para ello.

SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad con el artículo 109 del Código Penal, "*1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y*

perjuicios por él causados". El artículo 113 dispone que "*La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros*". ´

Al mismo tiempo, el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dispone que "*Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*".

En el caso de autos, el Ministerio Fiscal interesó que el acusado indemnizase a Salome en la cantidad de 10.000 euros.

Se estima procedente fijar la indemnización a favor de Salome en la cantidad de 6.500 euros, más los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se considera una cantidad más ajustada que la solicitada, habida cuenta de que el delito por el que se condena a Ezequiel no lo es en la modalidad continuada, lo que necesariamente debe acompañarse de una reducción en la cantidad objeto de condena. Al mismo tiempo, el envío de los correos en copia fue especialmente numeroso, pero no se tradujo en la publicación en redes sociales o medios similares, lo que habría sido más grave por multiplicar exponencialmente la publicidad.

No obstante, tampoco se considera justificable una cantidad inferior, pues las atribuciones delictivas ante profesionales del derecho y compañeros de profesión lo son por uno de los delitos más graves que puede cometer un juez, y necesariamente le desmerecen en su consideración profesional, tanto en sí misma, como frente a los receptores.

OCTAVO.- COSTAS. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Código Penal, así como el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establecen que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de un delito, y habida cuenta de la condena por el delito de calumnia a autoridad con publicidad, procede la imposición de las costas de este proceso a Ezequiel.

Por todo lo anterior, es que debo dictar el presente

FALLO

Condeno a Ezequiel, como autor penalmente responsable de un delito de calumnia a autoridad con publicidad, previsto y penado en los artículos 205, 206, 211 y 215.1 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión, así como a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogado durante el tiempo de la condena.

Condeno a Ezequiel a indemnizar a Salome en la cantidad de 6.500 euros, más los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Condeno a Ezequiel al pago de las costas procesales. Esta sentencia no es firme y contra la misma se podrá interponer, ante este mismo Juzgado, recurso de APELACIÓN, en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a su notificación, que se sustanciará ante la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón.

Notifíquese esta resolución a las partes. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.